

correspondiente a los días transcurridos de dicho mes, se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

4.5.— Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

**5.— COTIZACIONES A LOS REGIMENES DE MUFACE Y SEGURIDAD SOCIAL.**

5.1.— Durante 1994, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios será de 1,89 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

Las cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios acogidos a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, son las que se especifican en el Anexo III, que corresponden al tipo del 1,89 por 100.

5.2.— Las cuotas de derechos pasivos a retener en nómina mensual para los funcionarios comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación de clases pasivas, continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo IV de la presente Orden.

5.3.— El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

5.4.— Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de devengo.

5.5.— Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Orden, se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Logroño, 4 de Marzo de 1994.— El Consejero de Hacienda y Economía, Florencio Alonso Segura.

**ANEXO I**

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

**RETRIBUCIONES BASICAS**

**CUANTIA MENSUAL**

GRUPO	SUELDO	TRIENIO
A	141.927	5.448
B	120.458	4.359
C	89.793	3.271
D	73.421	2.183
E	67.027	1.638

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el apartado 4.4 de la presente Orden.

**ANEXO II**

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Consejo de gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

**COMPLEMENTO DE DESTINO**

1.— Escala de niveles.

NIVEL DE COMPLEM. DE DESTINO	CUANTIA MENSUAL
30	124.626
29	111.788
28	107.086
27	102.383
26	89.821
25	79.692
24	74.989
23	70.289
22	65.585
21	60.893

20	56.563
19	53.672
18	50.784
17	47.895
16	45.008
15	42.118
14	39.230
13	36.341
12	33.451
11	30.565
10	27.676
9	26.232
8	24.785
7	23.344
6	21.897
5	20.453
4	18.289
3	16.125
2	13.959
1	11.797

**ANEXO III**

Cuotas mensuales de cotización que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, correspondientes al tipo del 1,89 por 100.

GRUPO	CUOTA MENSUAL
A	5.394
B	4.245
C	3.260
D	2.579
E	2.199

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el apartado 5.4 de la presente Orden.

**ANEXO IV**

**CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS**

GRUPO	CUOTA MENSUAL
A	11.016
B	8.670
C	6.658
D	5.268
E	4.491

En los meses de junio y diciembre, se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el apartado 5.4 de la presente Orden.

**CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE**

*Orden de 3 de marzo de 1.994, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a los Ayuntamientos integrados en la Reserva Nacional de Caza de Cameros para Obras de Infraestructura incluidas en el Plan Regional de Obras y Servicios del año 1.994*  
I.B.36

La Consejería de Medio Ambiente de La Rioja tiene prevista en su Presupuesto para 1.994 una partida para subvencionar Obras de Infraestructura en la Reserva Nacional de Caza de Cameros. Con objeto de establecer las bases reguladoras para la concesión de dichas subvenciones, tengo a bien disponer:

**Artículo 1º.— Objeto.**

Las subvenciones se concederán por la Consejería de Medio Ambiente para financiar la parte que corresponde a los Ayuntamientos de Obras de Infraestructura que estén incluidas en Plan Regional de Obras y Servicios aprobado para el año 1.994.

**Artículo 2º.— Beneficiarios.**

Podrán beneficiarse de las subvenciones reguladas en la presente Orden los Ayuntamientos cuyos términos Municipales estén total o parcialmente incluidos en la Reserva Nacional de Caza de Cameros.

**Artículo 3º.— Solicitudes.**

Serán tenidas en cuenta todas las obras de los Ayuntamientos integrados en la Reserva Nacional de Caza de Cameros que hayan sido incluidas en el Plan Regional de Obras y Servicios aprobado para 1.994, sin necesidad de una solicitud expresa de dichas Entidades.

**Artículo 4º.— Cuantía máxima de las subvenciones.**

La subvención concedida para una obra de acuerdo a la Presente Orden, acumulada con las que figuren en el Plan Regional de Obras y Servicios para